

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICADO: 76001310501620170003001.
DEMANDANTE: JACOB RODRÍGUEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia que profirió el 3 de abril de 2017, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 068.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición pensional, a partir del 31 de agosto de 2014, más los intereses de moras obre el retroactivo pensional adeudado.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 15 de septiembre de 1952, por lo que para el 1 de abril de 1994 contaba con 41 años. Que empezó a cotizar en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, el 1 de agosto de 1972, donde realizó aportes por 1133 semanas.

c) RESPUESTA DE COLPENSIONES.

La demandada descorrió el traslado de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que el señor Jacob Rodríguez, si bien acreditó más de 40 años para el 1 de abril de 1994, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición pensional, este no cumple las exigencias señaladas en el Acuerdo 049 de 1990, como son 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo cotizadas de manera exclusiva al ISS, antes del 31 de julio de 2010. En su defensa propuso las excepciones que denominó "*innominada*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas*", "*buena fe*" y "*prescripción*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 3 de abril de 2017 resolvió condenar a Colpensiones a reconocer y pagar una pensión de vejez en favor del señor Jacob Rodríguez, a partir del 1 de septiembre de 2014, con las mesadas adicionales y los intereses moratorios, desde la fecha de causación del derecho pensional. Para así decidir, consideró que el demandante era beneficiario del régimen de transición pensional hasta el 31 de diciembre de 2014, por cuanto contaba con 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Y como quiera que encontró acreditados los 60 años de edad y más de 1000 semanas de cotización por el afiliado, le reconoció la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, desde el 1 de septiembre de 2014.

3) CONSULTA.

A pesar de que la decisión de primera instancia no fue apelada por ninguna de las partes, como quiera que en ella se fulminó condena contra COLPENSIONES, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 27 de junio de 2018, la Sala de Decisión Laboral del de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Y a través de auto del 2 de diciembre de 2020, se resolvió una solicitud de impulso procesal.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida por medio de auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 10 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: i) el señor Jacob Rodríguez reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición pensional y hasta que fecha; ii) en caso afirmativo, se analizará si cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 12 del

Acuerdo 049 de 1990, para acceder a una pensión de vejez. Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL

Antes de resolver el problema jurídico planteado, es menester dejar por sentados los siguientes hechos que se encuentran demostrados en el plenario: i) el señor Jacob Rodríguez nació el 15 de septiembre de 1952 (fl. 8); ii) el afiliado cotizó 1134 semanas en pensiones al régimen de prima media con prestación definida administrado en principio por el Instituto de los Seguros Sociales y después por la Administradora Colombiana de Pensiones (fls. 21 a 26 y 61 a 66); iii) el demandante laboró al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, entre el 1 de septiembre de 1989 y el 31 de julio de 1991, periodo que fue cotizado con destino a CAJANAL (fls. 27 a 30).

El régimen de transición pensional fue establecido como una garantía a las expectativas legítimas de aquellos afiliados a los diferentes regímenes pensionales existentes antes de la entrada en vigencia el Sistema Integral de Seguridad Social, con el objeto de que accedieran a las pensiones de vejez bajo los mismos requisitos dispuestos en las normas que habían regido sus aspiraciones pensionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En ese norte, como quiera que los aspirantes a beneficiarse del régimen de transición debían acreditar sus expectativas legítimas, el legislador se encargó de delimitar los requisitos para acceder a este, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en lo pertinente prescribe:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas

personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

A su vez, el párrafo transitorio 4 del artículo 48 de Nuestra Constitución Política limitó en el tiempo los alcances de este régimen, así:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.”

En este marco jurídico, para ser beneficiario del régimen de transición el demandante debe acreditar, en primer lugar, que para el 1 de abril de 1994 contaba con 40 o más años de edad, requisito que cumple de acuerdo a la documental de folio 8, que informa que el señor Jacob Rodríguez nació el 15 de septiembre de 1952, por lo que para el 1 de abril de 1994 contaba 41 años de edad.

Para establecer si ese régimen se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, debe auscultarse si al 29 de julio de 2005 el demandante tenía cotizadas por lo menos 750 semanas, lo que se debe verificar en la historia laboral adosada a folios 61 a 66 del expediente, de la cual se desprende que entre el 1 de agosto de 1972 y el 29 de julio de 2005, el afiliado aportó 738 semanas, que sumadas a las 97 laboradas al servicio de la Rama Judicial, tal y como se acreditó con las documentales de folios 27 a 36, tenemos un total de 835, motivo por el cual, en el caso del accionante, el régimen de transición pensional se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, al tenor de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Entrados en punto de los requisitos para acceder al derecho pensional deprecado, tenemos que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece que para acceder a la pensión de vejez en el caso de las mujeres deben

acreditarse 60 años de edad y 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de ese requisito o 1000 en toda la historia laboral.

Teniendo en cuenta que el señor Jacob Rodríguez nació el 15 de septiembre de 1952, según se colige en el registro civil de nacimiento de folio 8, arribó a los 60 años de edad en esa misma calenda del 2012, con lo que cumplió el requisito de la edad.

Por su parte, en la historia laboral de folios 61 a 66 da cuenta de que el actor aportó un total de 1134 semanas para el 31 de agosto de 2014, así las cosas, tenemos entonces que acreditó el derecho pensional deprecado.

Adicionalmente, debe precisarse que el tiempo laborado por el demandante al servicio de la Rama Judicial del Poder Público debe ser tenido en cuenta en su historia pensional, así se esté analizando una prestación pensional bajo al Acuerdo 049 del ISS, debido a que por interpretación jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es posible contabilizar tiempos públicos y privados para acceder a las prestaciones contempladas en esa norma, a través del régimen de transición pensional, tal criterio fue vertido en la sentencia SL1981-2020, en la cual se dijo:

"De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales."

Por lo tanto, si procedemos a sumar a las semanas reportadas en la historia laboral del afiliado, las 97 servidas en el sector público, tenemos que, hasta el 31 de agosto de 2014, cuenta con 1231

semanas de aportes, que son más que suficientes para el reconocimiento de la pensión de vejez deprecada.

Una vez efectuado el recuento con todas las semanas enlistadas, observamos que el demandante reunió el requisito de las 1000 semanas de aportes, el 28 de marzo de 2010.

No obstante, fue solo hasta el 15 de septiembre de 2012, que acreditó el requisito de la edad, por lo que fue esta la calenda en que causó el derecho a la pensión de vejez.

En cuanto al disfrute de la prestación pensional, este viene reglado por las expresas disposiciones del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, según el cual el pago de la prestación pensional solo puede comenzar una vez se realice la desafiliación formal del sistema, y si bien la jurisprudencia en la materia ha desarrollado una amplia casuística sobre el particular, lo cierto es que en el presente caso no es necesario acceder a ella, pues el mismo demandante está solicitando el reconocimiento de la pensión, desde la fecha de la última cotización, que según las historia laborales lo fue en el mes de octubre de 2014, de ahí que resulte acertada la determinación de primera instancia de ordenar el disfrute de la pensión de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2014.

En cuanto al tema de los intereses moratorios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene **"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante, el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la **negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014"** (Se resalta)*

Como quiera que la negativa del pago de la pensión de vejez en favor del demandante por parte de Colpensiones se fundó en el criterio imperante para la fecha de la reclamación administrativa, como lo era la negativa a sumar los tiempos cotizados al sector público para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, criterio que fue recogido como se mencionó en precedencia, a través de la sentencia SL1981-2020, y es en virtud de ese cambio jurisprudencial que el demandante acreditó el derecho de deprecado no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, como quiera que el fenómeno de la devaluación de la moneda es un hecho notorio, corresponde indexar el valor de las mesadas pensionales desde la fecha de su causación hasta que se haga efectivo el pago, dado que esta es una carga que el afiliado no tiene por qué soportar.

En ese sentido pueden verse las sentencias SL928-2019 y SL312-2020, en las cuales se dijo:

"[...] la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada."

Así las cosas, se modificará el ordinal (3) tercero de la sentencia de primera instancia, para ordenar el pago del retroactivo pensional debidamente indexado, y se confirmará lo demás.

c) COSTAS.

En vista de que se conoció de este asunto en el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor de COLPENSIONES, no se efectuará condena en costas en esta instancia.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 3 de abril de 2017 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor **JACOB RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

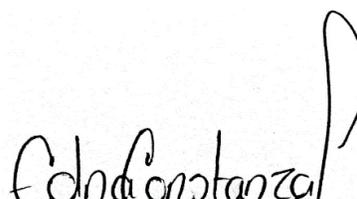
"TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a pagar al señor JACOB RODRÍGUEZ el retroactivo de su pensión de vejez debidamente indexado, desde la fecha en que se hizo exigible el pago de cada mesada pensional y hasta que se satisfaga la obligación."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia proferida el 3 de abril de 2017 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9d396cf0959b8cf80cc284b3e5c17b9438d0ceb5dc1a22cebe5b717783947f**

Documento generado en 16/11/2021 01:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>